

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA CONTRA NETFLIX INTERNATIONAL, B.V EN RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/012/25/NETFLIX/HADAS)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

Vista la denuncia presentada por un particular contra **NETFLIX INTERNATIONAL, B.V.** (en adelante **NETFLIX**), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Denuncia presentada

Con fecha 5 de febrero de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con la emisión del largometraje “LA EDUCACIÓN DE LAS HADAS” emitido en la plataforma de pago NETFLIX.

La reclamación, en síntesis, plantea que se habría emitido un contenido cuya calificación por edades no sería adecuada.

SEGUNDO. – Objeto del Acuerdo

En vista de lo anterior, el objeto del presente Acuerdo será determinar si se han podido vulnerar los dictados previstos en la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (en adelante, Directiva Audiovisual), en los términos de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) en relación con la protección de menores, que recae sobre toda comunicación audiovisual.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual*”.

televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”.

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión “*supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”* y “*velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y corregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. – Marco jurídico

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en su apartado 1 fija que:

“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2 (...).”

Además, en este artículo de la Ley Audiovisual se establece un distinto nivel de protección en función de si se trata de un servicio de comunicación audiovisual en abierto, en acceso condicional o a petición. Además de formar parte del código de correulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA, en el primer caso, la legislación audiovisual española establece un horario de protección general, una prohibición de emisión de contenidos de violencia gratuita o pornografía y la incorporación de sistemas de control parental, mientras que en el segundo será suficiente con incorporar esos sistemas de control parental. Finalmente, para el servicio a petición, además de incorporar sistemas de control parental, deberán tener catálogos separados para contenidos que puedan incluir escenas de violencia gratuita o pornografía.

Por otra parte, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (en adelante, Ley del Cine) *“A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual,¹ cuando se trate de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales que hayan sido calificadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se atenderá a las calificaciones así obtenidas.”*

Asimismo, el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley del Cine dispone que: *“(...) A estos efectos, los obligados deberán recabar de los titulares de los derechos de distribución la información sobre la calificación que corresponda a la obra (...).”*

Por último, debe destacarse que la LGCA será de aplicación a aquellos agentes que, en los términos del artículo 2 de la LGCA, puedan considerarse prestadores de servicios de comunicación audiovisual que se encuentren establecidos en España.

¹ Entiéndase la equivalencia con el artículo 98.1 de la LGCA en vigor.

Respecto al establecimiento, es preciso señalar que esta Comisión consultó la base de datos MAVISE, que proporciona información sobre - entre otros - los servicios de comunicación audiovisual de ámbito europeo². En dicha base, identificó que NETFLIX es un “prestador de servicio de comunicación audiovisual bajo demanda” establecido en los Países Bajos. Por tanto, corresponde la supervisión de dicho prestador al regulador audiovisual *Commissariaat voor de Media* (en adelante, CVdM).

Hasta el pasado mes de febrero de 2025 la cooperación transfronteriza en materia audiovisual se llevaba a cabo a través del Memorando de Entendimiento firmado por los miembros del *European Regulators Group for Audiovisual Media Services* - ERGA (en adelante MoU), un instrumento por el que las autoridades audiovisuales se comprometen a colaborar en asuntos derivados de la aplicación práctica de la Directiva Audiovisual³.

A partir del 8 de febrero de 2025, tras la entrada en vigor del Capítulo III, sobre el marco para la cooperación normativa y un mercado interior de servicios de medios de comunicación que funcione bien, del Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (en adelante, EMFA), ERGA es sustituido por el Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación.

Entre los objetivos de la cooperación entre reguladores, que continúa inspirándose en el MoU de ERGA, se encuentra el de establecer un marco que permita la colaboración y el intercambio de información entre los reguladores audiovisuales para resolver de forma coherente las cuestiones prácticas derivadas de la aplicación de la Directiva Audiovisual⁴. Asimismo, también se hace referencia al objetivo de tratar de resolver los problemas relacionados con la aplicación transfronteriza de determinadas disposiciones de dicha Directiva⁵.

² Base de datos de MAVISE: <http://mavise.obs.coe.int/>.

³ El texto del memorando de entendimiento se encuentra disponible en: https://erga-online.eu/wp-content/uploads/2020/12/ERGA_Memorandum_of_Understanding_adopted_03-12-2020_1.pdf.

⁴ El apartado 1.2.2. del MoU señala como uno de los objetivos del MOU: “*To set out a framework to permit collaboration and information exchange between the Participants as NRAs in order to resolve practical issues arising from the implementation of the Revised AVMS Directive in a consistent manner and to enable the exchange of experience and best practice on the application of the regulatory framework for audiovisual media services;*”.

⁵ El apartado 1.2.4. del MoU establece como otro de sus objetivos: “*To seek to address the challenges relating to the cross-border enforcement of certain provisions of the Revised AVMS Directive and, in*

Para garantizar la cooperación de los reguladores audiovisuales, y que tales esfuerzos sean lo más eficaces posibles, acuerdan atenerse a los principios de cooperación expuestos en la sección 1.3 sobre Principios de Cooperación entre los Participantes. Estos principios pretenden orientar la interpretación de la aplicación del MoU y el alcance de los compromisos de los reguladores audiovisuales.

En este marco de actuación, cobra especial relevancia el Principio 4 del MoU:

“Principio 4: Compromiso de cooperación eficaz y eficiente

Las ANR acuerdan cooperar de forma que se alcancen los objetivos previstos en el presente Memorando de Entendimiento con eficiencia y eficacia. Las ANR reconocen asimismo que las solicitudes de cooperación pueden suponer una carga de recursos para los reguladores, y que éstos pueden tener que adaptar la asignación de recursos a los esfuerzos de cooperación para abordar cuestiones de mayor interés”⁶.

De acuerdo con lo anterior, los reguladores audiovisuales deben colaborar en la resolución de problemas prácticos en contextos transfronterizos. No obstante, bajo el tenor del principio de cooperación eficaz y eficiente, toda vez que el empleo de dichas herramientas genera la asignación de recursos, por lo general escasos, se debe hacer uso de las mismas cuando se trate de casos que denoten una problemática de interés real.

Por tanto, esta Comisión considera que en el presente caso es necesario realizar un análisis previo de las reclamaciones presentadas contra NETFLIX, de modo que, si se concluye la existencia de indicios de una posible infracción, entonces se dé traslado de las mismas al regulador de Países Bajos. En caso contrario, de no hallarse dichos indicios, debería acordarse el archivo con notificación a todos los interesados.

particular, to seek to address situations for which the Revised AVMS Directive does not provide formal guidance about how the NRAs concerned are expected to cooperate with respect to enforcement;”.

⁶ *“Principle 4: Commitment to Effective and Efficient Cooperation*

NRAs agree to cooperate in a way that achieves the objectives envisaged by this MoU efficiently and effectively. NRAs also recognise that Requests for Cooperation may create a resource burden for regulators, and that regulators may need to tailor the allocation of resources to cooperation efforts to address issues of greater concern”.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en la plataforma NETFLIX, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los menores prevista en el Capítulo I del Título VI de la LGCA.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Por otra parte, en el apartado 6 del artículo 5 se define el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición o televisivo no lineal como aquel servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio

Además, se emitirán mediante la modalidad de acceso condicional aquellos servicios cuya recepción se realiza a cambio de contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 12 del citado artículo.

La plataforma NETFLIX ofrece acceso condicional a sus servicios, algunos de los cuales son lineales y otros a petición. Es por ello que este prestador de servicios de comunicación audiovisual televisivos tiene las obligaciones señaladas en el artículo 99 de protección de menores relativos a la emisión de contenidos perjudiciales para su desarrollo físico, mental o moral.

En relación con esta obligación, se comprueba que la película “LA EDUCACIÓN DE LAS HADAS” ha sido calificada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, ICAA) mediante Resolución del 19 de junio de 2006 y expediente ICAA 135805⁷, como “no recomendada para menores de siete años”.

El ICAA es un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Cultura, que planifica las políticas de apoyo al sector cinematográfico y a la producción audiovisual y tiene asignadas diversas funciones, entre las cuales destaca la

⁷ <https://sede.mcu.gob.es/CatalogoICAA/Peliculas/Detalle?Pelicula=135805>

calificación de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales por grupos de edades.

A tenor de lo dispuesto por el artículo 8.2 de la Ley del Cine, la calificación de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales por grupos de edades otorgada por el ICAA, u organismos autonómicos competentes, es vinculante para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que pretendan difundirlos a través de sus canales o incluirlos en sus catálogos de programas, por lo que los prestadores habrán de atender a la calificación otorgada por el ICAA.

Es decir, las películas cinematográficas son objeto de una calificación administrativa por parte del ICAA y esta calificación la acompaña a lo largo de todo su ciclo de explotación comercial, lo que incluiría su difusión o puesta a disposición a través de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Analizado el presente caso, se comprueba en que el prestador muestra la calificación por edades de la película “LA EDUCACIÓN DE LAS HADAS” de “no recomendada para menores de siete años”, no existiendo discrepancia entre la calificación otorgada por el prestador y la otorgada por el ICAA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la denuncia recibida contra NETFLIX INTERNATIONAL, B.V

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

NETFLIX INTERNATIONAL, B.V

COMMISSARIAAT VOOR DE MEDIA

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.